



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 103-2020-2a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres del actor y del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **diez de agosto de dos mil veinte. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **103/2020/2ª-III**, promovido por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la licenciada Rocío Carolina Sigala Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en contra del proveído dictado en fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día once de febrero de dos mil veinte, compareció la licenciada Rocío Carolina Sigala Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, ante la oficialía de partes común de este Tribunal interponiendo recurso de reclamación en contra del auto pronunciado en el presente juicio en fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, en el que se concedió la suspensión del acto combatido, específicamente por cuanto hace al registro de la sanción impuesta al demandante en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días, con la finalidad de que expresara lo que a sus intereses conviniera, vista que fue desahogada

por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, abogado de la accionante, como consta en el escrito visible a fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y tres del expediente en que se actúa, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad los numerales 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La reclamante en su **único agravio**, expone sustancialmente que el acuerdo recurrido causa perjuicio conforme al artículo 305 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ya que la suspensión fue concedida para el efecto de que no se realice el registro de la sanción en el Libro de Servidores Públicos que para tal efecto lleva la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública; sin embargo, es importante señalar que dicho registro ya fue efectuado.

Es decir, la inscripción se realizó con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, al ser un acto consumado, es que solicita a este Tribunal que revoque el proveído combatido y niegue la suspensión otorgada, ya que, de lo contrario, al otorgarla se le estarían dando efectos restitutorios, cuestión que para el caso que nos



ocupa no es dable, en virtud de que dicha hipótesis solamente está contenida en el numeral 306 primer párrafo del Código Procesal Adjetivo para nuestra entidad.

Para sustentar su argumento, la reclamante invoca las tesis aisladas de rubro: **“SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO”** y **“ACTOS CONSUMADOS. LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESTE SENTIDO HAGA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE PROBARSE AUNQUE SEA PRESUNTIVAMENTE, PARA QUE RESULTE IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN”**, así como la jurisprudencia titulada: **“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE”**.

Además, en aras de justificar su pedimento, adjunto al recurso que al momento se resuelve, se encuentra la copia certificada del oficio número CGE/DGTAyFP/SSPSP/039/2020 de seis de febrero de dos mil veinte¹, en donde la Licenciada Fernanda Lisseth Arteaga Muñoz, Subdirectora de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos informa a la aquí reclamante lo siguiente: **“...se le remite adjunto el “Reporte de Registro de Sanciones Estatales” derivada del Sistema denominado “Constancia, Ver”, del que se advierte que la sanción impuesta en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 053/2018, fue inscrita el veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve...”**.

En ese entendido, se especifica: el día veintidós de enero de la presente anualidad, la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** interpuso escrito

¹ Visible a foja 71 del presente expediente.

de demanda ante la oficialía de partes común de este Tribunal, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 053/2018 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En tal curso de demanda, la impetrante solicitó la suspensión del acto impugnado para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, alegando que: *“...el resolutivo sexto de la resolución impugnada, señala que la sanción impuesta a la suscrita será inscrita en el Registro respectivo de la autoridad responsable, lo que en caso de realizarse, implicara la causación de daños de difícil reparación en mi persona, en mi patrimonio, en mi imagen en el ámbito personal y profesional; de ahí la procedencia de la medida, a efecto de impedir la inscripción de la sanción en el Registro correspondiente, dado que ello no afecta el interés y orden público que se pretende salvaguardar con la sanción impuesta, toda vez que se conserva la materia del juicio que será motivo de estudio en la sentencia que se dictará en el presente juicio”*.

A dicha petición recayó el auto combatido de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, que en la parte que nos interesa determinó: *“...se concede la suspensión para el efecto de que no se ejecute lo ordenado en el resolutivo octavo del fallo impugnado, esto es, no se realice el registro de la sanción en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”*.

En consecuencia, las manifestaciones vertidas por la recurrente se estiman **fundadas**, pues al momento de la radicación y admisión de la demanda interpuesta por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, esto es, el día veintitrés de enero de dos mil veinte, la sanción que le fue impuesta ya había sido inscrita desde el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la



Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es evidente que se trata de un acto consumado.

De ahí que, si el artículo 305 primer párrafo del Código que rige la materia claramente establece -entre otras cosas- que la suspensión no podrá concederse si se deja sin materia el juicio, es que, con fundamento en el segundo párrafo del numeral 306 del Código en cita, debe revocarse la medida suspensiva conferida dentro del acuerdo combatido, pues la inscripción de la sanción impuesta al impetrante dependerá de lo que se resuelva al momento de emitir la sentencia definitiva que dirima la validez o nulidad de dicha sanción. Conviene mencionar que, si bien se revoca la suspensión contenida en el proveído de marras, éste se deja intocado en todo lo restante.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 325 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige el juicio contencioso administrativo se:

RESUELVE:

I. Es **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el reclamante, en consecuencia:

II. Se **modifica** el auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo del presente fallo.

III. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**